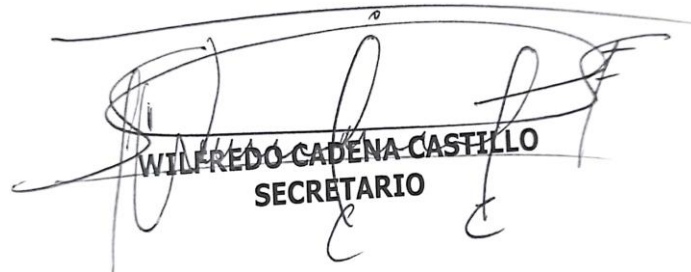




Proceso : RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : LUIS ALFREDO QUIROGA
Demandado : ANA FLOR BARRERA
Radicado : 6838520420001-2021-00024

Constancia: Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandada presentó memorial que denomina INCIDENTE DE NULIDAD. Sírvase proveer.

Landázuri, 21 de noviembre de 2022.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veintiuno (21) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

La parte demandada, por intermedio de su apoderado Dr. SALVADOR SERRANO ARIZA, el 11 de noviembre de 2022 presentó memorial, que denomina "INCIDENTE DE NULIDAD", contra el auto del 08 de noviembre de 2022, por medio del cual se prorrogó la competencia en el presente proceso de conformidad con el artículo 121 del C.G.P., que señala *Excepcionalmente el juez o magistrado **podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*** (Negrillas y subrayado de este despacho).

Señala el Dr. SALVADOR SERRANO, la pérdida automática de competencia y solicita se ordene la nulidad del auto del 08 de noviembre de 2022, se declare la pérdida automática de la competencia y los actos que corresponden luego de esto.

Así las cosas, de acuerdo con el memorial presentado por el apoderado, procede el despacho a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como ya se indicó el artículo 121 del C.G.P., concede al Juez o magistrado la potestad de prorrogar la competencia dentro de un proceso que ya ha cumplido el lapso del año que indica la norma en cita, para dictar sentencia.

En tal sentido, eso fue lo que ocurrió dentro de este proceso, por medio del auto controvertido por el apoderado, sin embargo olvida el apoderado que en el mismo inciso que permite la prórroga, se indica que este auto no admite recurso, es decir cualquier actuación en su contra es improcedente.



Ergo, si bien es cierto, en este proceso se encuentra vencido el plazo legal de que trata el artículo 121 del C.G.P., también lo es que al haberse expedido el auto contra el que no admite recurso, la competencia se mantiene por el plazo de seis (06) meses.

De igual manera se debe precisar que en la **Sentencia T-341/18**, se señalaron los supuestos bajo los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, indicando que:

- i. *Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia;*
- ii. *que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso;*
- iii. ***que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;***
- iv. ***que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso;***
- v. *que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.*

Así mismo, en la **Sentencia C-443 de 2019**, se analizó la constitucionalidad de las expresiones "automáticamente", contenida en el inciso segundo, y "de pleno derecho", incluida en el inciso sexto del artículo 121 del C.G.P., así como la totalidad del inciso octavo, en relación con la calificación de los jueces.

En efecto, la Corte estudió "*si la nulidad de pleno derecho de las actuaciones realizadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 121 del CGP, y la obligación de tener en cuenta el citado vencimiento como criterio de calificación de los funcionarios judiciales*" vulnera los derechos al "*debido proceso público sin dilaciones injustificadas*" (art. 29 de la CP), de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la CP) y el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (art. 228 de la CP).

De acuerdo con este estudio la Corte declaró la **inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho"**, contenida en el inciso sexto, y la **exequibilidad condicionada** del resto de ese inciso; así como la exequibilidad condicionada de los incisos segundo y octavo del artículo 121 del CGP en los siguientes términos:

"Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA



*del resto de este inciso, **en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.***

Segundo.* Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que **la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.*

***Tercero.* Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que **el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.**”(Negrillas de este despacho)**

Para concluir este aspecto, en **Sentencia SC3377-2021** de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, indicó:

Deviene, como efecto de este pronunciamiento, que la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del C.G.P., a saber:

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada... 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa

Es importante también parafrasear lo indicado por el memorialista en su numeral 4, en el que señala “*La dilación del proceso, se ha generado precisamente, por la espera de que se lleve a cabo la prueba PERICIAL, solicitada por la parte demandante (...)*”, situación que es ajena al despacho; además es claro que, cumplido el plazo del año, el **04 de agosto de 2022**, posteriormente se proferieron varios actos que fueron convalidados por el Dr SALVADOR SERRANO y solo se pronuncia, cuando ya se ha prorrogado el termino de competencia.



Como consecuencia de las anteriores consideraciones y sin que previo al auto que se ataca se haya presentado solicitud del apoderado en aras de solicitar la perdida de la competencia, debe indicarse que el Juzgado actuó de conformidad con el inciso sexto del artículo 121 del C.G.P. y en tal sentido es improcedente recurso en contra del auto que prorroga la competencia.

Ahora bien, el apoderado denomina a su memorial que ataca el auto en comento, "INCIDENTE DE NULIDAD", por lo que debemos aclarar que el artículo 127 del C.G.P., señala que:

Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano (...).

En línea con lo anterior, el artículo 129 ibídem, indica que ***las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia (...)*** y el artículo 130, señala que ***el juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.***

Es claro entonces que en principio un incidente solo puede promoverse en audiencia y técnicamente para darse el trámite de un incidente debe estar expresamente determinado en la Ley; por otra parte, para que un incidente pueda ser promovido por fuera de audiencia, debe ser propuesto por un tercero, debe ser presentado con posterioridad a la sentencia y debe estar regulado como tal.

Deriva lo anterior, en que técnicamente lo que presenta el apoderado, no es un incidente y se trata de una solicitud de nulidad procesal, o en gracia de discusión de conformidad con el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., se trataría de un recurso de reposición, en el primer caso procederemos a pronunciarnos al respecto, en el segundo caso como ya lo hemos repetido, el auto de prórroga de competencia no admite recurso.

Teniéndose el memorial como una nulidad procesal, se vislumbra que el memorialista manifiesta como causal de nulidad, **la perdida automática de competencia.**

Verificando las causales del artículo 133 del C.G.P., la causal invocada no se encuentra allí establecida, por lo que, de acuerdo con el parágrafo ibídem ***Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.***

Así las cosas, queda suficientemente claro que los vicios que alega el apoderado quedaron subsanados, lo que deviene en la aplicación del inciso



final del artículo 135 del C.G.P., que señala “***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (...) o la que se proponga después de saneada (...)***”.

Antes de concluir, frente al memorial presentado, es preciso advertirle al apoderado SALVADOR SERRANO ARIZA que el artículo 78 del C.G.P., establece que son deberes de las partes y sus apoderados, entre otros; Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales, Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias, Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos (...) y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia (...) y, **enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.** (...) Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechácese de plano la solicitud de nulidad y pretensiones propuestas por el apoderado de la parte demandada, que denomino “INCIDENTE DE NULIDAD”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR
ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 22 DE
NOVIEMBRE **DE 2022** A LAS 8:00 A.M.

WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO